



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.  
RAD: 46/2019

Cartagena D.T. y C. Enero 26 de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	<i>EJECUTIVO SINGULAR- ACUMULADO 1</i>
<b>DEMANDANTE:</b>	<i>MEDIASISTIR SAS</i>
<b>DEMANDADO:</b>	<i>COOSALUD</i>
<b>RADICADO:</b>	<i>13001-31-03-005-2019-00046-00</i>
<b>ASUNTO:</b>	<i>CORRIGE Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</i>

1

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho el proceso de referencia, teniendo en cuenta que se encuentran medias por decretar solicitadas con la demanda y corrección de auto de medidas de 7 de diciembre de 2020. Provea.

Mónica Buendía Reyes  
Secretaria.

Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Cartagena, Cartagena D.T. y C. Enero, veintiséis (26) de dos mil Veintiuno (2021)

**CUESTIÓN**

Por auto de 7 de diciembre de 2020 se profirió auto de medidas cautelares que ordenaba el embargo y secuestro de las sumas de dineros presentes y futuras que hayan o llegaren a existir en cuentas corrientes, de ahorro simple, de ahorro de valor constante y certificados de depósitos a término, a nombre de la ejecutada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- COOSALUD EPS SA- identificada con Nit 800249241-0, en Bancos y corporaciones financieras, o cualquier otra entidad, que maneje recursos de capital de terceros en Colombia, correspondiente a los giros y pagos realizados por las entidades territoriales con recursos propios, al igual que los giros que recibe la demandada en sus cuentas por parte de ADRES y Decretar el y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- COOSALUD EPS SA- en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRESS) del rubro destinado a las cuentas de COOSALUD EPS para atender pago a prestadores del servicio de salud y proveedores de tecnologías del régimen subsidiado.

Sin embargo se observa que se incurrió en error, puesto que por auto de 14 de enero de 2021 se resolvió aclarar el numeral PRIMERO del auto de 7 de diciembre de 2020 en el sentido de que se libra mandamiento de pago en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD- COOPERATIVA COOSALUD con Nit 800249-241-0 y en contra COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- COOSALUD EPS con Nit 900.226.715-3., indicando también el demandante que todas las medidas cautelares decretadas van en contra de ambas demandas, por lo



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.  
RAD: 46/2019**

que se procederá a su corrección, teniendo en cuenta que el Nit anotado no corresponde a la parte indicada.

Por otro lado, también solicitan que se dicten las siguientes medidas cautelares:

- Que se sirva decretar el embargo y secuestro de las sumas de dineros presentes y futuras que hay o llegaren a existir en la FIDUCIARIA SERVITRUST GNB SUDAMERIS de los contratos de encargo fiduciarios No 40550500617-2, 90550935830, 90550936300, 55100020050, 90550936270, 4055-05-00484-7, 4055-05004854, 4055-05-00488-8 y 4330-05-01331-6.
- Se sirva decretar el embargo y secuestro de las sumas de dineros presentes y futuras que hayan o llegaren a existir en la FIDUCIARIA DAVIVIENDA del contrato de encargo fiduciario No. 05770012372-2 y/o de cualquier otro contrato encargado fiduciario o contrato de fiducia mercantil, donde se manejen y/o administren recursos de propiedad del demandado, COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA- COOSALUD EPS identificada Nit 900226715-3.
- Se sirva decretar el embargo y secuestro de las sumas de dineros presentes y futuras que haya o llegaren a existir en la cuenta de ahorro No 0756002382 del BANCO BBVA de propiedad de la demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA- COOSALUD EPS SA identificada con Nit 900.226.715-3 incluso, los dineros que en esa cuenta le sean girados o pagados por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, o por las entidades territoriales con recursos propios, al igual que cualquier otro giro que reciban las demandas.
- Con fundamento en el artículo 593 del código general del proceso, artículo 1238 del código de comercio y la Circular 046 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sírvase decretar el embargo y secuestro de los rendimientos financieros y bienes que conforman el patrimonio autónomo denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO COOSALUD EPS, celebrado y/o suscrito entre la demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA- COOSALUD EPS SA, identificada con Nit 900.226.715-3 y SERVITRUST GNB SUDAMERIS, el día 27 de noviembre de 2017, y donde la sociedad COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA- COOSALUD EPS S.A. funge como fideicomitente y beneficiario, en ese sentido sírvase oficiar a la fiduciaria SERVITRUST GNB SUDAMERIS, para el cumplimiento de la medida. Es totalmente



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.  
RAD: 46/2019**

procedente la medida cautelar antes mencionada, toda vez que la obligación cartular, que motivó que el Despacho librara mandamiento de pago en contra del demandado, es anterior a la celebración del contrato de fiduciantes mencionado.

3

**CONSIDERACIONES:**

En el presente caso el legislador ha fijado controles sobre el decreto y practica de medidas cautelares sobre recursos inembargables, como los reseñados en la Ley 1564 de 2012 mediante la que se expidió el Código General del Proceso, que al tenor de su artículo 594 se pronunció sobre los bienes inembargables, contemplando como tales según su numeral 1° "Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Partiendo del principio de inembargabilidad, dicha disposición también contempló claros deberes para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, que se resumen, así: i) Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se soliciten medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarlas, deberán sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad. ii) Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas si no se les indica el fundamento de la excepción, y en tal caso, deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a lo cual, la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse sobre si procede alguna de las excepciones.

La inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, encuentra fundamento en la Constitución Política, la normativa legal, la jurisprudencia de las Altas Cortes y las circulares que sobre el particular han sido proferidas por los organismos de vigilancia y control, como es lo propio de la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, así:

La Constitución Política en su artículo 63 establece la cláusula general de inembargabilidad y particularmente, en el artículo 48 *ibídem* dispone: "...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella...-.

La Ley 100 de 1993, mediante la que se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, en su artículo 182, señala que las cotizaciones que



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.  
RAD: 46/2019**

recauden las Entidades Promotoras de Salud — EPS, pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, disposición que debe entenderse en concordancia con el artículo 48, constitucional, ya citado y cuyos recursos dada su destinación específica, ingresan a cuentas independientes a las propias de la respectiva EPS, denominadas en el Régimen Contributivo, cuentas maestras (artículo 5 del decreto 4023 de 2011). El mismo carácter de destinación específica y consecuente inembargabilidad, ostentan los recursos de la Unidad de Pago por Capitación — UPC, que igualmente ingresan a las cuentas maestras de las EPS.

El Decreto Extraordinario 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico de/presupuesto", en su artículo 19, se pronuncia sobre la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y en su decreto reglamentario 1101 de 2007, puntualiza que los recursos del Sistema General de Participaciones, dada su destinación social constitucional (entre otros para salud), no pueden ser objeto de medida de tal naturaleza, previendo a los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre los mismos.

La Ley 715 de 2001, contentiva de normas orgánicas en materia de competencias y recursos, entre otros, para salud, en su artículo 91 estatuye que por su destinación social constitucional, los recursos del Sistema General de Participaciones allí regulados, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, previsión que fue reiterada por el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008.

La Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, en su artículo 25, reitera el carácter de inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y que no pueden ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia C 313 de 2014, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara "por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones y específicamente, respecto del mencionado artículo 25, entre otros, estableció que la prescripción que blindó frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental.



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.  
RAD: 46/2019**

Igualmente estableció que para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad, choque con otros mandatos, habrá lugar a la aplicación de las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar. En ese sentido, dispuso que la aplicación del enunciado de la inembargabilidad deberá estar en consonancia con lo que ha definido en la jurisprudencia.

La Corte Constitucional en Sentencia C 1154 de 2008, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha considerado que el mismo no opera como una regla sino como un principio y por ende, no tiene carácter absoluto.

**PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO**-No es absoluto/**PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO**-Reglas de excepción

*El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.( negrilla del Despacho).-*

En dicha sentencia se estudio la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ley 828 de 2008, observó la Sala:

*"(..) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las*



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.  
RAD: 46/2019**

---

*mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)*".

*"(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)"*. (Negrillas fuera de texto)-

Teniendo en cuenta sobre todo, que la medida cautelar librada obedece a una ejecución de facturas para el cobro de servicios prestados para cobertura de salud del sistema de seguridad social, se hace viable el embargo de dineros provenientes que se encuentren en sus cuentas bancarias, incluidos aquellos que vienen del del Sistema General de Participaciones destinado a cobertura de salud, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la intervención efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mismo principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social, por tanto también resulta procedente el embargo de las sumas de dinero provenientes de las subcuentas del Fosyga destinadas para el pago de servicios de la salud que ingresen a las cuentas bancarias de la demandada.

En lo referente al embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o legaren a tener a demandada ante ADRES se indica que las funciones del ADRES la de “ *realizar los pagos, efectuar giros directos a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado con los beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos*”, y en este caso los títulos ejecutivos que aquí se emplean son precisamente la prestación de servicios médicos, como lo son procedimientos, insumos y tecnologías en salud que se evidencian en las discriminaciones de facturación de los títulos valores y las historias clínicas que las soportan, de modo que el rumbo de los recursos que maneja la administradora, tiene el mismo destino que los que aquí se ejecutan, pues si estos en parte están destinados a solventar las deudas con los prestadores de los servicios de la salud no hay razón para que de ello no se recaude los dineros adeudados y ello no implica sino la efectivización de medidas que permiten un sano equilibrio en el sistema de salud, cuya finalidad principal es continuar brindando los servicios con eficiencia y sostenibilidad.



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.  
RAD: 46/2019**

De manera pues, que es procedente decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener COOSALUD EPS en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social del rubro destinado a las cuentas de COOSALUD EPS para atender pago a prestadores del servicio de salud y proveedores de tecnologías, pues una vez ADRES realizada la apropiación de sus recursos y asigna una suma específicamente destinada a una EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO DE SALUD por concepto de cuentas por pagar, haciendo claridad que dicho rubro pertenece al régimen subsidiado teniendo en cuenta la naturaleza de los servicios prestados.

Atendiendo a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo, 593 y 599 del C.G.P., el despacho procederá a decretar las medidas cautelares deprecadas, por lo que el Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena,

Por lo expuesto, el Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el numeral primero del auto de 7 de diciembre de 2020 en el sentido de que las medidas cautelares decretadas quedarán así: *Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dineros presentes y futuras que hayan o llegaren a existir en cuentas corrientes, de ahorro simple, de ahorro de valor constante y certificados de depósitos a término, a nombre de las ejecutadas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD- COOPERATIVA COOSALUD con Nit 800.249.241-0 y COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA –COOSALUD EPS SA identificada con Nit 900.226.715-3, en Bancos y corporaciones financieras, o cualquier otra entidad, que maneje recursos de capital de terceros en Colombia, correspondiente a los giros y pagos realizados por las entidades territoriales con recursos propios, al igual que los giros que recibe la demandada en sus cuentas por parte de ADRES.*

**SEGUNDO:** Corregir el numeral segundo del auto de 7 de diciembre de 2020 en el sentido de que las medidas cautelares decretadas quedarán : Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero presentes y futuras, que bajo cualquier modalidad deba cancelarle, pagarle o girarle, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, a las demandas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD- COOPERATIVA COOSALUD, identificada con Nit 800.249.241-0 y COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA- COOSALUD EPS SA con Nit 900.226.715-3



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.  
RAD: 46/2019**

**TERCERO:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dineros presentes y futuras que hay o llegaren a existir en la FIDUCIARIA SERVITRUST GNB SUDAMERIS de los contratos de encargo fiduciarios No 40550500617-2, 90550935830, 90550936300, 55100020050, 90550936270, 4055-05-00484-7, 4055-05004854, 4055-05-00488-8 y 4330-05-01331-6 y/ o de cualquier otro contrato de encargo fiduciario y contrato de fiducia mercantil, donde se manejen y/o administren recursos de propiedad del demandado COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.- COOSALUD identificada con Nit 900.226.715-3.

**CUARTO:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dineros presentes y futuras que hayan o llegaren a existir en la FIDUCIARIA DAVIVIENDA del contrato de encargo fiduciario No. 05770012372-2 y/o de cualquier otro contrato encargado fiduciario o contrato de fiducia mercantil, donde se manejen y/o administren recursos de propiedad del demandado, COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA-COOSALUD EPS identificada Nit 900226715-3.

**QUINTO:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dineros presentes y futuras que haya o llegaren a existir en la cuenta de ahorro No 0756002382 del BANCO BBVA de propiedad de la demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA- COOSALUD EPS SA identificada con Nit 900.226.715-3 incluso, los dineros que en esa cuenta le sean girados o pagados por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, o por las entidades territoriales con recursos propios, al igual que cualquier otro giro que reciban las demandas.

**SEXTO:** Decretar el embargo y secuestro de los rendimientos financieros y bienes que conforman el patrimonio autónomo denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO COOSALUD EPS, celebrado y/o suscrito entre la demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA- COOSALUD EPS SA, identificada con Nit 900.226.715-3 y SERVITRUST GNB SUDAMERIS, el día 27 de noviembre de 2017, y donde la sociedad COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA- COOSALUD EPS S.A. funge como fideicomitente y beneficiario.

**SÉPTIMO:** Infórmese a las entidades que esta media de trata de una excepción al principio de inembargabilidad de los recurso del sistema general de participaciones en salud y sistema de seguridad social, teniendo en cuenta que el objeto del cobro ejecutivo son facturas generadas por la prestación del servicio de salud, por tanto dese aplicación inmediata a la medida y póngase a disposición de este Despacho los dineros embargados. Lo anterior, en consonancia con las sentencia C 1154 de 2008 y 313 de



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.  
RAD: 46/2019**

2014. Anéxese al oficio la providencia con los fundamentos constitucionales y legales de procedencia de la medida.-

**OCTAVO:** Limitar la medida decretada en el numeral anterior en la suma de DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS/MCTE (\$2.554.749.549).- 9

**NOVENO:** Oficiar a las entidades bancarias y dependencias sobre las cuales se ha ordenado la medida, informando lo pertinente a fin de que las sumas de dinero retenidas sean puestas a disposición de este juzgado, por intermedio del Banco Agrario (sección depósitos judiciales) de esta ciudad y dentro del término de 3 días, en la cuenta de depósitos judiciales N° 130012031005.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ALVARINO HERRERA  
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.  
RAD: 46/2019**

---